

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SABADO 2 DE FEBRERO DE 1946

NUMERO 9913

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 799 de 23 de Enero de 1946, por el cual se autorizan unas erogaciones.

Decreto N° 792 de 25 de Enero de 1946, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resolución N° 557 de 22 de Enero de 1946, por la cual se concede permiso de importación.

Sección Marina Mercante

Resolución N° 932 de 19 de Enero de 1946, por la cual se cancela una registro.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 1356 de 29 de Enero de 1946, por el cual se aprueba un acuerdo.

Primera Secretaría

Resolución N° 1413 de 16 de Enero de 1946, por el cual se niega una inscripción literaria.

Resolución N° 1421 de 18 de Enero de 1946, por el cual se autoriza un traslado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Sección de Comercio e Industrias y Agrícolas

Resolución N° 33 de 7 de Enero de 1946, por el cual se niega una patente.

Contrato N° 157 de 26 de Enero de 1946, celebrado entre el Gobierno y la Sociedad Pérez y Cia. Ltda.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

AUTORIZANSE UNAS EROGACIONES

DECRETO NUMERO 790
(DE 23 DE ENERO DE 1946)

por el cual se autorizan unas erogaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto N° 1266 del 22 de agosto de 1945 el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, creó "una Comisión con el fin de estudiar y determinar el monto de las reclamaciones que tengan que hacer tanto la República de Panamá como los ciudadanos panameños contra las Naciones del Eje totalitario contra las cuales hemos estado en guerra".

Que integran la Comisión en referencia los Ministros de Gobierno y Justicia, de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Tesoro designados por el Decreto N° 1266 ya mencionado, y los señores Dr. Octavio Fábrega y Licenciado Aníbal Ríos D., quienes fueron nombrados por Decreto número 1285 de fecha 5 de septiembre de 1945 por conducto del mismo Ministerio de Gobierno y Justicia.

Que la Comisión de Reclamaciones en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 1945 fijó el monto de los honorarios de los señores Fábrega y Ríos en la cantidad de mil quinientos balboas (B. 1.500) cada uno, por una sola vez, cualquiera que sea el tiempo que dure en funciones la Comisión.

Que el artículo 2° del Decreto N° 1266 en el todo facultó a la Comisión de Reclamaciones para nombrar los empleados subalternos que fueran necesarios, y que en ejercicio de esta facultad designó en sesión del día 26 de septiembre de 1945 Secretario con una asignación de B. 50.00 en concepto de gastos de representación al señor Manuel Burgos, y Secretario Auxiliar con un sueldo mensual de B. 150.00 al señor Tullio Rivera. La misma Comisión en su sesión del 10 de diciembre de 1945 nombró Estenógrafa con la suma mensual de B. 40.00 en concepto de gas-

tos de representación a la señora Teodolinda de Caries.

Que el Consejo de Gabinete dispuso que los gastos de la Comisión de Reclamaciones se pagaran con los fondos al cuidado del Custodio de Bienes de Extranjeros.

DECRETA:

Artículo 1° Los honorarios de los miembros de la Comisión de Reclamaciones que no son funcionarios públicos se fijan en la suma de B. 1.500.00 para cada uno, por una sola vez.

Artículo 2° La Comisión de Reclamaciones tendrá los siguientes empleados subalternos: un Secretario con derecho a B. 50.00 de gastos de representación desde el día 27 de septiembre de 1945, un Secretario Auxiliar con sueldo de B. 150.00 desde el 27 de septiembre de 1945, y una Estenógrafa con gastos de representación mensuales de B. 40.00, a partir del día 12 de diciembre de 1945.

Artículo 3° El Custodio de Bienes de Extranjeros devengará de los fondos bajo su cuidado las erogaciones ordenadas en el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RICARDO A. MORALES.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 792
(DE 25 DE ENERO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único: Nombramos al señor José M. Abella, Sub-Director de la Sección de Inspección Naval, en reemplazo de Claudio O. Boyd, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES
Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y 2648.—Apartado Postal N° 221
Imprenta Nacional.—Avenida Sur N° 2**ADMINISTRACION**AVISOS, EDITIVOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Se vende en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

Dado en Panamá, a los 25 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RICARDO A. MORALES.**CONCEDESE UN PERMISO****RESOLUCION NUMERO 557**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 557.—Panamá, enero 22 de 1946.

La señora Vicenta Cusatti de Ríos, residente en la ciudad de Colón, solicita al Poder Ejecutivo le conceda permiso para introducir al país, mediante la rebaja del impuesto de importación, dos mil (2.000) gallinas para venderlas en el territorio nacional a los precios establecidos por la Oficina de Control de Precios.

La peticionaria adjunta a su memorial un cheque de gerencia por la suma de cien balboas (B. 100.00) a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos ya establecidos que regulan esta clase de importaciones.

Para resolver la petición anterior se considera que el Consejo de Gabinete al estudiar esta clase de solicitudes, accedió a ellas siempre y cuando que se sujetasen a una adecuada reglamentación, basándose en la autorización contenida en el artículo 19 de la Ley 90 de 1911, que dice así:

"Autorízase al Presidente de la República, para reducir los impuestos de introducción de artículos de primera necesidad y reducir los impuestos de exportación de productos del país; para desarrollar e intensificar el comercio nacional y para el abaratamiento del costo de la vida".

En vista de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder, como a efecto se concede, a la señora Vicenta Cusatti de Ríos, residente en la ciudad de Colón, el permiso necesario para importar al país dos mil (2.000) gallinas, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º El impuesto de importación se reducirá a cinco centésimos de balboa (B. 0.05) por gallina;

2º El solicitante debe presentar previamente, como ya lo ha hecho, al Ministerio de Hacienda y Tesoro, un cheque certificado o de gerencia de uno de los bancos locales por una suma igual al valor que representa el impuesto de importación, a fin de garantizar que la importación se efectuará;

3º La importación debe hacerse dentro del término de ciento (120) días, salvo caso de fuerza mayor, quedando la garantía otorgada a beneficio del Tesoro Nacional, si no se verifica o se excediere de ese término la importación de que se trata;

4º La venta de los animales importados, ya sea al por mayor o al detal, será regulada por la Oficina de Control de Precios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RICARDO A. MORALES.**Garantía.**

Recibí el cheque de gerencia N° 70353, del Banco Nacional, fechado el 16 de enero de 1946, por la suma de cien balboas (B. 100.00), para garantizar que la señora Vicenta Cusatti de Ríos dará cumplimiento a las obligaciones enunciadas en el cuerpo de esta Resolución.

Berardo Q. Gallot,
Secretario del Ministerio.**CANCELASE UN REGISTRO****RESOLUCION NUMERO 932**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 932.—Panamá, enero 19 de 1946.

*El Presidente de la República,***CONSIDERANDO:**

Que en memorial de 9 de los corrientes, el Dr. Carlos Icaza A. solicita la cancelación del Registro del vapor Nacional "El Sonador", el cual se perdió por hundimiento ocurrido en el mes de febrero de 1940.

Que la nave en referencia se encontraba a paz y salvo con el Tesoro Nacional en la fecha en que fue hundido.

RESUELVE:

Cancélase definitivamente, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 54 de 1926 en el Registro de la Marina Mercante Nacional del vapor "El Sonador", del porte de 836 toneladas netas y 1406 toneladas brutas, de propiedad de Lambros P. Selavounos; de casco de acero, construido en el año de 1897 por Gourlay Bros & Co., de Dundee, Gran Bretaña;

Cancélase asimismo la Patente Permanente de Navegación del buque, distinguida con el número 1168, de 24 de abril de 1940, inscrita al Tomo 96 bis, Folio 88, Asiento 1 del Registro respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RICARDO A. MORALES.

Ministerio de Educación

APRUEBASE UN ACUERDO

DECRETO NUMERO 1336

(DE 29 DE ENERO DE 1946)

por el cual se aprueba el acuerdo sobre Escuela de Verano adoptado por la Junta Administrativa de la Universidad Interamericana de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Establécense en la Universidad Interamericana de Panamá, a partir del presente año y de manera permanente, la Escuela de Verano, con las siguientes finalidades:

a) Ofrecer a los maestros o funcionarios directivos de nuestra organización escolar la oportunidad de mejorar y perfeccionar su preparación con vistas al *Certificado de Administración Escolar* que expide la Universidad.

b) Proporcionar a los profesores que carecen de credencial universitaria, la ocasión de aprobar algunas asignaturas de las comprendidas en el plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras y Educación que corresponden a la especialidad que ellos enseñan, con miras a la obtención del título universitario respectivo.

c) Ofrecer, de igual modo, a los maestros en servicio que cursan estudios regulares en la Universidad durante el año académico y a los alumnos de ésta, en general, la oportunidad de adelantar la aprobación de algunas asignaturas de su respectivo plan de estudios o de renabintar, si ello es posible, aquéllas que tengan pendientes.

d) Proporcionar también a los maestros que no ejerzan la profesión en la actualidad la ocasión de mejorar su preparación pedagógica.

Artículo 2º Los cursos de la Escuela de Verano se organizarán con igual plan que el establecido para otorgar el *Certificado de Administración Escolar*, o el título de *Profesor de Segunda Enseñanza*. Sólo que, como el período lectivo será más reducido, aumentanse a cinco (5) el número de horas semanales correspondiente a cada asignatura. Por cada asignatura de cinco (5) horas semanales se reconocerán tres (3) créditos académicos. Las clases se extenderán durante un período de siete (7) semanas, a las cuales se añadirá una semana para los exámenes.

Artículo 3º Los cursos se organizarán en tal forma que los alumnos inscritos puedan realizar durante el trabajo intensivo a que estarán sometidos cada verano, la labor correspondiente a un máximo de doce (12) créditos académicos.

Artículo 4º El plan de estudios de los cursos no tendrá la ordenación por años consecutivos prevista en el Boletín de la Facultad de Filosofía y Letras y Educación para el Curso de Administración Escolar o para los cursos de Profesorado. En cada período lectivo los alumnos inscritos tendrán la oportunidad de alternar la asistencia a cursos pedagógicos con la asistencia a los de carácter cultural que comprenden también los planes y que tienden a robustecer la formación intelectual de los estudiantes universitarios.

Artículo 5º Las clases tendrán una duración estricta de *cincuenta minutos*. Habrá entre una y otra, períodos destinados al estudio individual. Los períodos diarios dedicados al trabajo en la Universidad serán los siguientes:

Mañana: 8—12 a. m.

Tarde: 4—8 p. m.

Artículo 6º Los cursos previstos para el Verano de 1946 y para los siguientes serán los que a continuación se expresan, sin perjuicio de cualesquiera modificaciones que la Junta Administrativa de la Universidad decida introducir en el futuro por conveniencias de orden académico:

Historia	100a.—Civilización
Inglés	100a.—Inglés Elemental
Psicología	200a.—Introducción a la Psicología
Español	110a.—Lengua y Literatura Españolas
Filosofía	100a.—Introducción a la Filosofía
Educación	200a.—Principios Fundamentales de Educación
Educación	330a.—Problemas de la Educación en Panamá
Educación	400a.—Historia de la Educación
Educación	450ab.—Metodología de la escuela primaria
Educación	435a.—Problemas administrativos del aula de clase.

Artículo 7º Además de los cursos indicados en el artículo anterior funcionará durante el mes de febrero un seminario sobre problemas en la enseñanza del Inglés para los profesores y maestros de la materia. Los profesores y maestros que asistan a este seminario y que llenen los requisitos establecidos en el Artículo 2º del presente Decreto recibirán tres créditos académicos.

Artículo 8º Podrán inscribirse en la Escuela de Verano, como alumnos *regulares* quienes posean el título de Maestro de Enseñanza Primaria, Bachiller en Letras y Bachiller en Ciencias expedidos por instituciones oficiales de la República o títulos nacionales o extranjeros equivalentes a los mencionados.

Artículo 9º A los maestros de escuela primaria que sigan los cursos de verano se les reconocerá, por cada veinte y cuatro (24) créditos obtenidos, un año de licencia, para los efectos del aumento de sueldo, según las disposiciones que rigen la materia.

Artículo 10. Los derechos de matrícula serán los mismos establecidos en la Universidad para un semestre lectivo, es decir siete balboas con cincuenta centésimos (B. 7.50) y podrán ser destinados a gastos relacionados con la Escuela de Verano.

Artículo 11. La inscripción se efectuará en la Secretaría de la Universidad mediante los formularios de matrícula correspondientes y durante el período previo para ella establecido en el Calendario de la Escuela de Verano. Los aspirantes a ingresar en tales cursos podrán hacer conocer su decisión a la Secretaría de la Universidad directamente o por intermedio de los Inspectores de Educación respectivos cuando se trata de maestros en servicio.

Artículo 12. Los alumnos de la Escuela de Ve-

rano que no tengan residencia permanente en la capital tendrán facilidades de alojamiento y alimentación, en la Escuela Profesional, las mujeres, y en el Liceo de Señoritas, los varones. Los precios serán determinados por la Administración de los colegios mencionados, con arreglo a la tarifa establecida para los alumnos internos de tales planteles durante el año lectivo.

Artículo 13. La Universidad organizará, en beneficio de los estudiantes inscritos en la Escuela de Verano, espectáculos de esparcimientos, excursiones, conciertos y actos sociales, y solicitará, además, la cooperación de las empresas locales a fin de proporcionarles descuentos apreciables en las funciones de teatro o de cinematógrafo.

Artículo 14. El calendario de la Escuela de Verano será fijado cada año por la Junta Administrativa de la Universidad.

El período lectivo de los correspondientes a este año se extenderá desde el lunes 18 de Febrero hasta el viernes 5 de abril. El plazo de matrícula quedará comprendido entre el lunes 11 y el sábado 16 de Febrero. Los exámenes tendrán lugar en la semana del 8 al 13 de Abril del presente año.

Artículo 15. Actuará como Director de la Escuela de Verano el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras y Educación, con la asignación que se le acuerde en el Decreto de nombramiento del personal docente y administrativo de la Escuela de Verano.

Artículo 16. Los gastos que ocasione la Escuela de Verano serán imputables a la partida correspondiente del Presupuesto de la Universidad Interamericana de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

NIEGASE UNA INSCRIPCION LITERARIA

RESUELTO NUMERO 1419

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Primera Secretaría.—Resuelto número 1419.—Panamá, 16 de Enero de 1946.

El Ministro de Educación, en representación del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ramón Alemán Barichovich, mayor de edad, panameño, casado, panameño vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 28-29145, ha enviado memoria en que solicita la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, la obra "Actualidades", de carácter comercial, social y de interés general, de la cual es el Director y Proprietario; Que la Revista fue publicada en la imprenta

de los "Talleres Gráficos"; y vió luz pública el 10 de Agosto de 1937;

Que el Código Administrativo en su Artículo 1915 dice: "El plazo que se concede para verificar la inscripción será de un año, a contar desde el día de la publicación de la obra; pero el autor disfrutará de los beneficios de este Título desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple con las formalidades dentro del año que se concede para la inscripción,

RESUELVE:

Niégrese la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, de la Revista titulada "Actualidades", por no haber sido presentada la solicitud de inscripción dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1915 del Código Administrativo.

JOSE D. CRESPO.

El Primer Secretario del Ministerio,

César A. Quintero.

AUTORIZASE TRASLADO

RESUELTO NUMERO 1421

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Primera Secretaría.—Resuelto número 1421.—Panamá, enero 18 de 1946.

El Ministro de Educación, en representación del Poder Ejecutivo

CONSIDERANDO:

Que Alesio B. Conte, estudiante becario, ha solicitado al Ministerio de Educación autorización para continuar los estudios de Derecho que hace en la Universidad Nacional de Bogotá según Contrato N° 122 de 1944, a la Universidad Javeriana de Bogotá.

Que el Ministerio considera conveniente autorizar dicho traslado.

RESUELVE:

Autorízase el traslado del estudiante Alesio B. Conte, de la Universidad Nacional de Bogotá a la Universidad Javeriana de Bogotá.

JOSE D. CRESPO.

El Primer Secretario del Ministerio,

César A. Quintero.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NIEGASE PATENTE

RESUELTO NUMERO 33

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resuelto número 33.—Panamá, enero 7 de 1946.

Niégrese la Patente Comercial de Segunda Clase solicitada por Vital Vega N° 1, a para preparar

un establecimiento de Abarrotería ubicado en La Candelaria, jurisdicción del Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, bajo la denominación de "La Esperanza", por razón de no haber satisfecho el solicitante el impuesto que ocasiona dicha Patente durante el año de 1945, a pesar de haber sido requerido para ello por el Director de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas por medio de los oficios números 1421-C y 674-C de 20 de diciembre de 1944 y 26 de febrero de 1945, dirigida al señor Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 137

Entre los suscritos, a saber: Antonio Pino R., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte que en adelante se llamará el Gobierno y la Sociedad Pérez y Cía. Ltda., que en adelante se llamará el Contratista en cuya representación firma Pedro Escalona, panameño, mayor de edad, casado, industrial, con cédula número 47-23414, domiciliado en la ciudad de Chitré, se ha celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se compromete a establecer y poner en producción, dentro del territorio sometido a la jurisdicción de la República, dentro de un plazo de un año, contado desde la fecha de la aprobación de este Contrato una fábrica con maquinaria moderna para la industrialización del jabón, con un capital no menor de diez mil balboas (B. 10,000.00). Todos los gastos de instalación, mantenimiento y funcionamiento de la fábrica en referencia serán a cargo del Contratista.

2º El Contratista se obliga a emplear de preferencia en la fábrica y sus dependencias, a panameños idóneos para el trabajo y a mantener en el personal de que se trata no menos de 85% (ochenta y cinco por ciento) de empleados panameños por nacimiento o adopción; asimismo se obliga a pagar no menos de 75% (setenta y cinco por ciento) de sus planillas de sueldos semanales, a empleados de nacionalidad panameña.

No quedarán comprendidos en estos porcentajes, los expertos o técnicos necesarios para el funcionamiento de la fábrica, siempre que sean reconocidos como tales por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

3º La Nación permitirá al Contratista la introducción libre de impuestos, por el término de (1) año, a partir de la firma del presente contrato de la maquinaria que necesite para la fábrica, la cual es la siguiente: 1 motor de 10 H. P. de

fuerza, para batir el jabón. 1 motor de 4 H. P. de fuerza para la sierra.

Así mismo se permitirá libre de impuestos de introducción al Contratista, por el tiempo que dure el presente Contrato, la importación de las piezas de repuesto que se necesite para el funcionamiento de la fábrica y las materias primas esenciales, exclusivamente, para la fabricación del jabón tales como: soda cáustica, sales necesarias para la saponificación, silicatos, resinas, esencias, envases y sebo; y cualquier otra materia o artículo destinado exclusivamente a la fabricación o presentación de los productos.

Estas materias primas se introducirán libres, siempre y cuando que ocurran las siguientes condiciones especiales:

a) Que la materia prima importada no se produzca en Panamá o no sea fácil obtenerla en cantidad suficiente.

b) Que se trate de materias que se usen exclusivamente en la industria que se va a establecer.

c) Que esa materia se dedique exclusivamente en la elaboración de los productos.

Las exoneraciones de que trata este artículo serán concedidas previo el cumplimiento por el Contratista de las disposiciones legales que rigen la materia, así como también del pago de derechos consulares al 8% del valor.

5º Durante el periodo de duración de este Contrato que será de diez años (10) contados desde la fecha de su aprobación por el Excelentísimo señor Presidente de la República, la Nación se obliga a no disminuir los derechos de importación que actualmente existen sobre los artículos que producirá el Contratista; a no imponer gravamen alguno, nacional, provincial o municipal, sobre la industria que por éste se protege.

Es entendido que estas exoneraciones no comprenden los impuestos sobre patentes comerciales, sobre seguro social, sobre la renta, sobre inmuebles o cualquier otro de carácter general, presente o futuro.

6º Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae en el presente contrato, el Contratista se obliga a depositar en el Banco Nacional de Panamá, a la orden de la Nación, la suma de cien balboas (B. 100.00) inmediatamente después de que este Contrato sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

7º En caso de incumplimiento por parte del Contratista de las obligaciones que contrae, la Nación podrá rescindir administrativamente este Contrato y la suma de cien balboas (B. 100.00) a que alude el artículo 6º, ingresará al Tesoro Nacional.

8º El Contratista podrá traspasar este Contrato, obteniendo previamente el consentimiento del Gobierno, y una vez efectuado el traspaso, se depositará una copia autenticada del documento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Para constancia, se firma este Contrato, en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de

Panamá, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

El Contratista,

Pedro Escalona.
Cédula N° 47-23514.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 22 de enero de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

AVISOS Y EDICTOS

GUSTAVO VILLALAZ,

Notario Primero del Circuito de Colón,

CERTIFICA:

Que los señores Francisco Fragoneri y Lubo, Vranjes, mayores, vecinos de esta ciudad, por Escritura número 30 de esta misma fecha, extendida en la Notaría a su cargo, han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, con el nombre Fragoneri y Vranjes, Compañía Limitada, con asiento en el Distrito de Colón, por un término de dos (2) años, contado a partir del día primero de Febrero próximo del presente año de 1946;

Que el capital social es la cantidad de quince mil balboas (B/ 15,000.00) aportado por los socios por partes iguales;

Que el objeto principal de la sociedad es dedicarse a operar un Club Nocturno o Cabaret en esta ciudad, con cantina, restaurante y refresquería; pero puede también dedicarse a cualquiera otra clase de negocio de lícito comercio;

Que la firma social estará a cargo de ambos socios conjuntamente; pero en caso de ausencia temporal tendrá el uso de la firma el socio que quede. La administración de la sociedad la tendrán los dos socios indistintamente.

Expedido hoy, veintiocho de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

GUSTAVO VILLALAZ.

Liq. 11835

(Única publicación).

CARLOS MARQUEZ YCAZA.

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula 47-2222.

CERTIFICA:

Que por escritura número sesenta y cinco de esta misma fecha, los señores Julio Cinghio, Juan Moisés Martínez Atencio y Raúl Camacho, constituyeron la sociedad colectiva de comercio denominada Cinghio, Martínez y Camacho, Compañía Limitada, con domicilio en esta ciudad.

Que el objeto de la sociedad es, compra y venta de licores al por menor y al negocio de restaurante.

Que el capital social es de seis mil balboas aportado por los socios así: Julio Cinghio, dos mil balboas; en dinero efectivo y los socios Moisés Martínez y Raúl Camacho aportan su trabajo que se estima de dos mil balboas cada uno.

Que la duración de la sociedad será de cinco años, contados a partir de esta misma fecha.

Que la administración de los negocios y el uso de la firma social, estarán a cargo del socio Julio Cinghio.

Dado en Panamá a veintinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

El Notario Público Segundo,

C. MARQUEZ Y.

Liq. 11795.

(Tercera publicación)

CARLOS MARQUEZ YCAZA.

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula N° 47-2222.

CERTIFICA:

Que los señores Angel Santos Espino Pérez y Amado Espino, constituyeron por escritura número setenta y uno de esta misma fecha, otorgada en esta Notaría, la sociedad colectiva de comercio, denominada Espino y Espino, Compañía Limitada, con domicilio en esta ciudad.

Que la duración será de cinco años, contados desde la fecha, siendo el capital de mil quinientos balboas, aportado por los socios en dinero efectivo y por partes iguales.

Que el objeto de la sociedad, será dedicarse al negocio de abarrotería y refresquería.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de ambos socios, conjuntamente.

Dado en Panamá, a treinta de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

El Notario Público Segundo,

C. MARQUEZ Y.

Liq. 11758

(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario ad-hoc del Juzgado Primero del Circuito de Colón,

AVISA AL PUBLICO:

Que se han señalado las horas hábiles del día veintidos (22) de Febrero próximo para que tenga lugar el remate de parte de una finca que pertenece al menor Frank Albert Diers, de conformidad con lo dispuesto en auto dictado por este Tribunal en la solicitud hecha por la señora Asta Margaret Hansen de Diers para que se le conceda autorización para vender parte de un bien que corresponde al citado menor.

La parte de la finca que se remata es la siguiente:

"Octava Parte (1/8) de la finca número 2874, inscrita en el Registro Público bajo el folio 54 del Tomo 312 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, que consiste en una casa de concreto de un solo piso, sobre pilastras de concreto, forma de "Cottage" y techo de zinc, edificadas sobre el lote número 4 y la mitad del lote número 5 de la manzana 26 del plano de la ciudad de Colón, levantado por la Cia. del Ferrocarril de Panamá. Limita, por el Norte, con parte de los citados lotes 4 y 5; por el Sur, con calle navea (96); por el Este, con lote número 3 de la manzana 26. Mide 15 metros 53 centímetros de frente por 16 metros con 15 centímetros de fondo, o sea una superficie de 251 metros cuadrados con 133 decímetros cuadrados."

La base del remate de la Octava Parte (1/8) de la finca que se ha descrito es la suma de Tres Mil Balboas (B/ 3,000.00) de conformidad con el avalúo de los peritos. Será postura admisible la que cubre el total del avalúo, previa consignación del cinco por ciento (5%) de dicha base, en la Secretaría del Tribunal. Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate, y desde esa hora hasta la cinco de la tarde del mismo día, se oírán las pujas y repujas.

Dado, en la ciudad de Panamá, a 22 de Enero de 1946.

La Secretaría ad-hoc,

Liq. 11727.

(Única publicación).

Candelaria Jory.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez, Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Libro de Sucesión Testamentaria de Juan

Bautista Branca Jaén, se ha dictado el siguiente auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, treinta de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Como de los autos se desprende que la peticionaria ha llenado las formalidades exigidas en el artículo 1616 del Código Judicial, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Que está abierta la sucesión testamentaria de Juan Bautista Branca Jaén, desde el día 28 de Diciembre de 1945, fecha de su fallecimiento;

Que es su única y universal heredera, sin perjuicio de terceros y de conformidad con el testamento otorgado, la señora Felicidad María Arango de Branca, en su condición de cónyuge sobreviviente; y Ordena:

Que comparezcan al Tribunal todas las personas que tengan algún interés en esta sucesión; y

Que se fije el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

En los términos del poder conferido, téngase como apoderado de la heredera, al Lic. Alejandro Piñango.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Augusto N. Arjona Q. (fdo.) Alfonso J. Ferrer, Secretario."

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de este despacho hoy, treinta de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación, comparezcan al juicio todas las personas que tengan algún interés en el.

El Juez,

AUGUSTO N. ARJONA Q.

El Secretario,

Alfonso J. Ferrer.

Panamá, 30 de Enero de 1946.

Liq. 11.785.

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

Que José de la Cruz Mendieta Fuentes, varón, mayor de edad, panameño, artesano, vecino de La Chorrera, y portador de la cédula de identidad personal número 47-12190, ha solicitado a este Tribunal que le conceda título de dominio sobre una casa construida a sus expensas en un lote de propiedad del Municipio de La Chorrera. El solicitante describe el referido bien así:

"La casa es un Chalet construido con bloques de arcilla, cemento, piedra, techo de zinc, y aleros de tejas.

"Medidas de la Casa: Frente siete (7) metros, ochenta y cinco (85) centímetros. Fondo diez (10) metros con diez (10) centímetros. Superficie Setenta y nueve (79) metros cuadrados con veinte y nueve (29) decímetros cuadrados. Está distribuido en la siguiente forma: Tres recámaras, un porch, una cocina, un baño, un excusado y un garage.

"Garage de los mismos materiales: Medidas. Frente tres (3) metros, sesenta (60) centímetros. Fondo, cinco (5) metros, quince (15) centímetros, con una Superficie de dieciocho (18) metros, cincuenta y cuatro (54) decímetros cuadrados y con techo de zinc. El porch tiene tres (3) metros, sesenta y ocho (68) centímetros de Frente; por dos metros, cuarenta y cinco (45) centímetros de Fondo que hacen una superficie de nueve (9) metros con dos (2) decímetros cuadrados. La construcción de la casa y el garage ocupa una superficie de noventa y siete (97) metros cuadrados, ochenta y tres (83) decímetros cuadrados y toda por todos sus costados con terrenos de la misma propiedad en la cual tengo derecho a construir. Tiene la casa y el garage el Frente para la Avenida Central o sea hacia el Norte y el Fondo hacia el fondo de la misma propiedad o sea hacia el Sur.

"Medidas y Límites del Terreno: Por el Frente mide veinte (20) metros, por el Fondo mide cuarenta (40) metros. Superficie del Terreno: Ochocientos (800) metros cuadrados.

"Límites. Norte: Avenida Central, Sur: Fondo de un lote vendido a la Señora Josefa Vda. de Reyna, Este: Terreno urbano del Sr. Julio Escala y Oeste Terreno de los herederos del señor Miguel Reyna."

Por tanto, se cita a todas las personas que se crean con derecho al inmueble descrito arriba, a fin de que se

presenten a este Tribunal a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

ANDRES GUEVARA T.

El Secretario,

Alejandro Ferrer S.

Liq. 11.677

(Tercera publicación).

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Dolega, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Olmedo Bermúdez se encuentra depositado un caballo de color moro, pequeño, marcado en la pata derecha con el siguiente herrete:

(? ? ?)

Que este caballo fue presentado al despacho por el señor Corregidor de Potrerillos por encontrarse vagando en las sabanas de ese Corregimiento sin conocerse dueño, hace más de un año.

En vista de lo anterior el señor Alcalde de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo ordenó fijar avisos en esta oficina y los lugares públicos de esta población, para el que se crea con derecho al referido animal, los haga valer en el término de treinta días.

Si pasado este término no se presentare reclamante, se procederá al avalúo por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Colector Distritorial de Hacienda. Copia de este Edicto será enviado al señor Ministro de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL.

En Dolega a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

El Alcalde,

A. CANDANEDO.

El Secretario,

Miguel A. Miranda.

(Tercera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Fiscal de la Provincia de Veraguas, por este medio y conforme lo dispone el Ordinal 29 del Artículo 2338 del Código Judicial, Emplaza al llamado Leandro Ramos, varón, moreno, pelo negro, como de veinticinco años de edad, de complexión fuerte, bien desarrollado, no usa bigotes, no usa calzado, no tiene ninguna cicatriz en la cara, no tiene tatuajes, de alta estatura, y cuya residencia actual se ignora, a fin de que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en averiguación de la responsabilidad penal en que haya incurrido, por el delito de hurto pecuario, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del mencionado Leandro Ramos, so pena de ser juzgado como encubridores si sabiéndolo, no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el Art. 2008 del Código Judicial. Así mismo se requiere a todas las Autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura y presentación, o lo ordenen, ya que contra el emplazado se ha decretado detención provisional de conformidad con el Art. 2091 del Código de Procedimiento, desde el día dieciocho de Mayo del año en curso.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Santiago, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, copia de él se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL en Panamá, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Fiscal,

DAVID RAMOS M.

El Secretario,

E. Calviño C.

(Tercera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto cita y emplaza al reo Andrés Moreno, panameño, de treinta años de edad, albañil, casado, negro y vecino de esta ciudad en el año de 1940, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "falsedad".

La parte resolutive de la sentencia referida dice así: "Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Enero nueve de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia de que se ha hecho mérito.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—Erasmus Méndez.—Gil R. Ponce.—J. A. Pretel.—Luis A. Carrasco.—Enrique D. Díaz.—T. de la Barrera, Srio."

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la GACETA OFICIAL, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y seis y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza a Rafael Navarro y a Gregorio Velásquez, natural de Costa Rica, de treinta años de edad, soltero, sin Cédula de Identidad personal y con residencia en el Corregimiento de Cativá, el primero; y panameño, de veintidos años de edad, sin cédula de identidad personal, agricultor, soltero y con residencia en el mismo lugar de Cativá, Distrito de Colón, el segundo; para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de Lesiones Personales, y que dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito.—Colón, diecinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

VISTOS: En consulta ha llegado a esta superioridad la sentencia dictada por el Juez Tercero del Distrito, en la cual le impone a Rafael Navarro y a Gregorio Velásquez la pena de tres meses con quince días de reclusión y los condena también al pago de los gastos del proceso.

La sentencia consultada dice así en su parte central:

"...Pues bien: Rafael Navarro y Gregorio Velásquez, tal como lo expresa el auto encausatorio, agredieron al señor Jaime Morales en Cativá comprensión del Distrito de Colón, como a las once de la noche del treinta de Julio del año pasado, en momentos en que el señor Morales intervenía en su carácter de educador en una fiesta organizada por los maestros de dicho lugar, con fines culturales, resultando el maestro Morales con lesiones que le ocasionaron incapacidad definitiva por quince días, de acuerdo con el certificado médico legal de folios 88, expedido por el médico Forense Dr. Luis Arrieta Sánchez.

A pesar de que tanto Rafael Navarro Rodríguez como Gregorio Velásquez, niegan ser los causantes de las heridas producidas al señor Morales, exponiendo como razón

de exculpabilidad el hecho de encontrarse los dos en estado de beodez cuando tuvo lugar la riña, testigos presenciales han declarado en esta causa que vieron cuando el maestro Morales era objeto de agresión de parte de Navarro Rodríguez y Velásquez en la noche del incidente.

Por ignorarse el paradero de los mencionados encausados fué preciso notificarles el auto de enjuiciamiento dictado en contra de ellos mediante Edicto Emplazatorio de acuerdo con el artículo 2340 del Código Judicial.

Verificado el juicio oral en el que sólo intervinieron el Representante del Ministerio Público y el defensor de oficio como es de ritual procedimiento en los casos de reos ausentes, resta dictar la sentencia que es de lugar, ya que el aspecto jurídico del juicio no ha tenido la menor alteración.

Por la ausencia de referencias penales de Rafael Navarro Rodríguez y Gregorio Velásquez como lo indica el certificado que cursa a folio 82 suscrito por el Primer Comandante del cuerpo de Policía Nacional, dichos procesados se han hecho acreedores al mínimo de la pena que estipula el artículo 319 del Código Penal, que es el violado, con aumento de una sexta parte en atención al artículo 320 del mismo Código: Las heridas fueron causadas con arma cortante."

Lo anterior se compadece con la realidad de los autos y la conclusión a que ha llegado el Juez a quo es sin duda jurídica. En cuanto a la pena impuesta a los reos, el Tribunal considera que es la justa por las razones apuntadas en el fallo en consulta.

En atención a lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma en todas sus partes la sentencia consultada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase:—(fdo.) Orlando Tejeira Q.—(fdo.) Gustavo Casis M.—(fdo.) José J. Ramírez, Secretario."

Se fija este Edicto en lugar visible en la Secretaría y se ordena la publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diecisiete días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

J. B. Acosta.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Fiscal del Circuito Judicial de Los Santos, por medio del presente Edicto cita, llama y emplaza a Esteban Nieto Gómez agricultor, católico, panameño, natural del Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, últimamente vecino del de Los Pozos, de la misma Provincia, de edad desconocida, pelo liso-negro, ojos negros, analfabeta, portador de la cédula de identidad personal N° 28-79, sindicado del delito de lesiones personales, para que en el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a esta Fiscalía para la práctica de importantes diligencias en las sumarias que por tal motivo se le adelantan. Se le advierte formalmente al sindicado Nieto Gómez que de no presentarse, su omisión se le tomará como grave indicio de culpabilidad en las sumarias indicadas y se continuará el curso de la investigación conforme lo dispone el Artículo 2346 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y copia del mismo se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL, por conducto de la Primera Secretaría del Ministerio de Gobierno y Justicia para los efectos de su publicación en dicho órgano Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a las cuatro y media de la tarde del día veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

El Fiscal,

RUBEN ANAYA.

El Secretario,

J. B. Acosta.

(Tercera publicación).